



Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/117/2024.

Actor: Ramón Salvatore Costanzo Ceballos.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria: Erika Berenice Diaz de Coss.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/117/2024**, promovido por Ramón Salvatore Costanzo Ceballos, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/037/2024, que lo consideró administrativamente responsable respecto de los hechos denunciados consistentes en colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos, y difusión de mensajes religiosos.

ANTECEDENTES

I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno², el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador⁴

1. Denuncia. Mediante escritos presentados el treinta y uno de mayo, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, Jorge Cervantes Méndez, representante suplente de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, promovió diversas denuncias en contra de Salvatore Costanzo Ceballos, candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante IEPC, o Instituto Electoral local.

Gutiérrez, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por los presuntos hechos constitutivos de propaganda colocada en lugares prohibidos⁶; vulneración al principio de laicidad en la contienda electoral⁷, y actos de campaña difundidos en periodo prohibido⁸.

2. Inicio del Investigación. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó realizar los actos de investigación a fin de preservar los hechos materia de la denuncia⁹.

3. Inicio del procedimiento y emisión de medidas cautelares. El uno de junio, la referida Comisión dio inicio al procedimiento especial sancionador IEPC/PE/037/2024, por las conductas denuncias; asimismo, ordenó proveer respecto a las medidas cautelares a efecto de que el imputado retirara la propaganda materia del procedimiento¹⁰.

4. Contestación al emplazamiento y trámite del acuerdo de medidas cautelares. El ocho de junio¹¹, el enjuiciante, dio contestación a los hechos imputados e informó respecto al cumplimiento dado a las medidas cautelares emitidas por la responsable¹²; por lo que la comisión solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la verificación de dicho cumplimiento, lo que se llevó a cabo el veintiséis de junio siguiente, mediante el acta de fe de hechos

⁶ Fojas 1 a la 10 del Anexo I.

⁷ Fojas 11 a la 24 del Anexo I.

⁸ Fojas 25 a la 33 del Anexo I.

⁹ Fojas 36 del Anexo I.

¹⁰ Fojas 43 a 63 del Anexo I

¹¹ Fojas 68 a 71 del anexo I.

¹² Fojas 21 y 22 del anexo II.

IEPC/SE/UTOE/LXI/610/2024¹³.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de junio, se llevó a cabo la referida audiencia sin la presencia de las partes; sin embargo, se tuvieron por recibidos los escritos con los que, tanto la parte denunciante como denunciada, expresaron sus alegatos¹⁴.

6. Cierre de instrucción, proyecto de resolución y resolución. El veintiséis de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y en la misma fecha emitió el proyecto de resolución correspondiente, la cual fue aprobada el treinta y uno de julio posterior por el Consejo General de dicho Instituto¹⁵.

III. Trámite administrativo del medio de impugnación

1. Presentación del Recurso de Apelación. El ocho de agosto, el accionante presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra de la resolución de treinta y uno de julio, emitida en el expediente IEPC/PE/037/2024, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. El mismo ocho de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, dio aviso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del medio de impugnación atinente.

¹³ Fojas 29 a 33 del Anexo II.

¹⁴ Fojas 86 a 88 del anexo I.

¹⁵ Fojas 140 a 164 del Tomo I.

IV. Trámite jurisdiccional

1. **Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-502/2024.

2. **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a la ponencia.** El trece de agosto, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/117/2024**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera**, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/704/2024, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley.

3. **Radicación.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el Recurso de Apelación; proveyó respecto al domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones y le requirió para que señalara correo electrónico para los mismos efectos; asimismo, en vista de la calidad con la que comparece el actor, ordenó la publicación de sus datos personales.

4. **Admisión del medio de impugnación.** En acuerdo de dieciocho de agosto, se admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa.

5. Cumplimiento del requerimiento hecho al actor. En auto de diecinueve de agosto, se tuvo al actor señalando el correo electrónico **totocostanzo@hotmail.com** a efecto de que puedan realizarse las notificaciones personales por ese medio.

6. Admisión de desahogo de pruebas. En proveído de dos de septiembre se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Cierre de Instrucción. El seis de septiembre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la resolución de treinta y uno de julio de la anualidad en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PO/037/2024, instaurado en su contra.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad, como se desprende de la razón de cómputo de once de agosto, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local¹⁶.

CUARTA. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a

¹⁶ Visible a foja 51 del expediente en que se actúa.

determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna causal que se actualice en el presente asunto; por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo de la Litis planteada

QUINTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo; en virtud de que la resolución recurrida le fue notificada al accionante a través de su autorizado con fecha cinco de agosto de la anualidad en curso¹⁷, y su escrito respectivo fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el ocho de agosto siguiente¹⁸; esto es, dentro de los cuatro días hábiles después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal¹⁹.

¹⁷ Visible en la foja 168, del anexo I.

¹⁸ Visible a foja 07, del expediente en que se actúa.

¹⁹ Artículo 17, de la Ley de Medios.

2. Legitimación. El juicio fue promovido por Ramón Salvatore Costanzo Ceballos, por su propio derecho, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte imputada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/037/2024, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

3. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación de la resolución de treinta y uno de julio de la anualidad en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/037/2024, que lo consideró como administrativamente responsable respecto de los hechos consistentes en colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, y difusión de mensajes religiosos.

4. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SEXTA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema, agravios y método de estudio.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente IEPC/PE/037/2024, que lo consideró como administrativamente responsable respecto de los hechos consistentes en colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, y difusión de mensajes religiosos.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, vulneró diversas disposiciones Constitucionales y Convencionales, además que, realizó un análisis erróneo respecto de las infracciones denunciadas.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución controvertida, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830²⁰, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

a) Que la responsable debió desestimar las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, pues no cumplen con la carga probatoria señalada en el artículo 333 del Código Electoral del Estado, vigente en el momento de la supuesta comisión de los hechos y en la jurisprudencia 36/2014 **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, pues omitió señalar lo que pretendía acreditar con cada una de ellas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin que además exista otro medio probatorio con el que puedan ser administradas.

b) Que la responsable no se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciado tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos rendidos, pues ofreció como tal, el nombramiento como Coordinador Municipal en Tuxtla Gutiérrez del Partido Político Movimiento Ciudadano, de fecha

²⁰ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, incluso cuando se le hizo saber a la responsable que la publicidad denunciada fue generada por dicho Partido.

c) Que no consideró sus argumentos en relación a que, como candidato no contaba con el recurso económico para la colocación de publicidad, lo que le correspondía al Partido Político Movimiento Ciudadano, el cual realizó el deslinde correspondiente y manifestó que retiró la publicidad denunciada; así como que, desconocía la autoría de mensajes religiosos que se le imputan; por tanto, a su consideración, no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo de las conductas atribuidas.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

a) Caso concreto

Mediante escritos de treinta y uno de mayo del presente año, Jorge Cervantes Méndez, en su calidad de representante suplente del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, presentó denuncia en contra de Salvatore Costanzo Ceballos, por contravenir la normativa electoral en su modalidad de propaganda colocada en lugares prohibidos; vulneración al principio de laicidad en la contienda electoral, y actos de campaña difundidos en periodo prohibido.

Los hechos denunciados se dieron en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en el que la parte actora se encontraba participando como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Como consecuencia de lo anterior, se inició el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/037/2024, en el que, en ejercicio de su derecho de audiencia y de defensa, el denunciado contestó esencialmente lo siguiente:

- a) Que la parte denunciante sin mayores elementos de prueba, da por hecho que el denunciado realizó la pinta de bardas y la colocación de publicidad electoral, por el solo hecho de ser candidato.
- b) Que la publicidad referida colocada en bardas y postes, atiende a la publicidad del Partido Político Movimiento Ciudadano, ya que legalmente es el partido el que se encarga de realizar la difusión de la candidatura, y por tanto la pinta de bardas y colocación de publicidad, y en consecuencia, no le es atribuible a su persona, ya que no tiene el recurso económico para llevar a cabo dichas acciones.
- c) Que el citado ente político, realizó el deslinde de la publicidad correspondiente ante el Consejo General del IEPC, y que en acatamiento a las medidas cautelares determinadas por la misma autoridad en otros procedimientos que se desarrollan a la par, llevó a cabo el retiro de la publicidad.
- d) Que respecto a la información que existía en internet en donde aparece su imagen, en diversas actividades derivado de su carácter de gestor social y como Coordinador Municipal del citado Partido Político, desconoce quién o quienes realizaron la filmación o tomas fotográficas; aunado a que en ningún momento tuvo la intención de ganar adeptos a un proyecto político; además

de que el internet es un espacio de libre expresión y por tanto, el mismo no puede ser limitado, ya que eso violentaría la garantía de libertad de expresión de la ciudadanía.

e) Que respecto a las alusiones religiosas en una publicación en la red social de Instagram, desconoce su autoría.

Una vez respetado el derecho de audiencia de la parte denunciada, la autoridad responsable emitió la resolución el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en la que, por una parte, determinó la no responsabilidad administrativa del denunciado por la difusión de propaganda electoral durante la veda electoral; y por otra, determinó tener por acreditada la responsabilidad administrativa por la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos y difusión de mensajes religiosos, imponiendo como sanción el pago de una multa.

Las razones que justifican la resolución impugnada, son las siguientes:

- Que el periodo de campaña electoral transcurrió del treinta de abril al veintinueve de mayo de 2024.
- Que con la copia autorizada del expediente técnico de la solicitud de registro mediante el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), se tiene por acreditado que Ramón Salvatore Costanzo Ceballos, fue postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, como candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez.

- Del acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XLIX/497/2024, de uno de junio de dos mil veinticuatro, se advirtió la existencia de cuatro anuncios ubicados en equipamiento urbano y uno más en una barda.
- Que el denunciado, al tener la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, puede ser considerado como sujeto de responsabilidad administrativa en términos del artículo 300, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH.
- Que el diverso artículo 305, numeral 1, fracción VI de la citada Ley, prevé como infracción de los candidatos la colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, establecidos en el diverso 172, numeral 1.
- Respecto a la pinta de una barda en propiedad privada, el denunciado omitió obtener el permiso del propietario y otorgar una copia de este a la autoridad electoral.
- En relación al empleo de mensajes religiosos durante la etapa de campañas electorales, únicamente analizó la correspondiente a la red social Instagram, realizada a través de la cuenta del denunciado.
- Que dicha publicación constituye un mensaje, en el que se presenta como el *“próximo Presidente de Municipal de Tuxtla Gutiérrez”*, y en el que hace la siguiente invitación a la ciudadanía: *“les pido sus oraciones para que Dios nos permita llegar al triunfo”*, resaltando alusiones como *“decidamos un nuevo cambio con la ayuda de Dios”*, por lo que, al tener inmersa la palabra Dios, y supeditar el triunfo a su voluntad, reviste una entidad suficiente para considerar la utilización de expresiones de carácter religioso.

En contra de la resolución precisada en el punto anterior, el actor hace valer los agravios que ha quedado sintetizado en la presente sentencia, y se proceden a estudiarlos en el siguiente apartado.

b) Calificación de los agravios y decisión

Como antes se precisó, el accionante expone como agravios, que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditada su responsabilidad administrativa, toda vez que se basó en un análisis que denota falta de exhaustividad, así como indebida valoración de las pruebas.

Al respecto, menciona que la responsable no tomó en consideración sus manifestaciones respecto a que la publicidad denunciada fue realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, quien cuenta con el recurso económico para realizarlo y no él, en su calidad de candidato.

Asimismo, que el citado ente político, le manifestó a la responsable que había llevado a cabo el retiro de la publicidad denunciada, y que realizó el deslinde correspondiente, lo que tampoco fue analizado en la resolución impugnada.

Alega también, que la responsable no tomó en consideración sus argumentos relativos a desconocer la autoría de los mensajes supuestamente religiosos difundidos.

Dichos agravios, a criterio de quienes ahora resuelven, son sustancialmente **fundados**, por las razones que enseguida se indican.

En principio, se considera importante exponer el marco normativo que sustenta esta decisión, toda vez que ayuda a comprender por qué asiste la razón al hoy accionante, cuando argumenta que la responsable incurrió en falta de

fundamentación, motivación y congruencia, debido a una incorrecta valoración de las pruebas que se hicieron llegar al procedimiento.

Fundamentación y motivación

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, la fundamentación y motivación, pueden revestir dos formas distintas: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma. En cambio, hay una indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Ahora bien, se considerará que existe una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto,** pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma

legal que se aplica.

En concordancia con lo anterior, se considera que la falta de fundamentación y motivación, significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52²¹, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Exhaustividad y congruencia

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional, así como de aquellos actos emitidos por autoridades administrativas pero que revisten características materialmente jurisdiccionales, como sucede con aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos

²¹ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

administrativos sancionadores.

Estos principios derivan del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el precepto constitucional antes citado y, en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001²² de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", así como la Jurisprudencia 43/2002²³, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias en dos vertientes: interna y externa.

En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

Así, la congruencia en el dictado de las resoluciones o

²² Consultable en la siguiente liga
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

²³ Visible en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

sentencias, en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

En tal sentido, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009²⁴, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**

En el caso, del análisis a la resolución impugnada, la cual se le reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la autoridad responsable incurrió en los vicios de indebida motivación, así como de incongruencia y falta de exhaustividad; lo que resulta suficiente para **revocar** el acto reclamado.

Se considera así, porque, en primer término, si bien señaló que en términos del artículo 171, numeral 2, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, debe entenderse por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante de la campaña electoral producen, fijan y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o internet;

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

omitió realizar un análisis respecto a la publicidad denunciada, a efecto de verificar que, efectivamente se tratara de propaganda electoral.

Lo que resultaba indispensable, debido a que la conducta atribuida al promovente, la hace consistir en colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral; por tanto, para que la referida conducta se actualice, es requisito *sine qua non*, que la propaganda denunciada revista el carácter de electoral.

En ese sentido, si bien la responsable, señaló que, de las copias autorizadas del expediente técnico relacionado con la solicitud de registro, se desprende que el imputado fue postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, como candidato a la Presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez; lo que además, se robustece con el anexo 1.3, denominado "Listado Preliminar de Postulaciones de Candidaturas del Proceso Electoral Ordinario 2024", del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024; lo cierto es, que dichas probanzas únicamente acreditan que efectivamente, Ramón Salvatore Costanzo, participó en la pasada contienda electoral.

Sin embargo, de la resolución impugnada, no se advierte que la responsable hubiera analizado cada uno de los elementos que integran la publicidad denunciada, a efecto de verificar que cumpla con los parámetros establecidos en el artículo 171, numeral 2, de la LIPEECH, ya que únicamente, se limitó a transcribir lo asentado en el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XLIX/497/2024, sin realizar un estudio detallado de dicha publicidad; para así, una vez, en caso de concluir que si se trata de propaganda electoral, verificar que fue expuesta en lugares prohibidos por la normatividad.

Además, se advierte que no atendió el planteamiento que le hizo

el hoy accionante en ejercicio de su derecho de defensa, toda vez que la resolución no analiza lo manifestado por el denunciado, en el sentido que, la publicidad referida colocada en bardas y postes, atiende a la publicidad del Partido Político Movimiento Ciudadano, ya que legalmente es el partido el que se encarga de realizar la difusión de la candidatura, y por tanto la pinta de bardas y colocación de publicidad, y en consecuencia, no le es atribuible a su persona, ya que no tiene el recurso económico para llevar a cabo dichas acciones; además de que, **el citado ente político, realizó el deslinde de la publicidad** correspondiente ante el Consejo General del IEPC, y que en acatamiento a las medidas cautelares determinadas por la misma autoridad en otros procedimientos que se desarrollan a la par, llevó a cabo el retiro de la publicidad.

Tampoco, se advierte que la responsable, hubiera atendido su argumento relativo a que desconocía la autoría de los mensajes presuntamente religiosos difundidos; pues únicamente se limitó a señalar, que, atendiendo al contenido del mismo, se desprendía que efectivamente había hecho alusión a expresiones de carácter religioso.

En efecto, del análisis al escrito de contestación de las denuncias, el hoy actor manifestó lo siguiente:

“En primer lugar, que la parte denunciante sin mayores elementos de prueba o convicción da por hecho que quien suscribe ha realizado la pinta de bardas y la colocación de publicidad electoral, es decir que atribuye una conducta por la simple deducción de que por ser candidato el de la voz ello se significa que es responsable o autor de la propaganda observada.

Que la publicidad referida por la actora colocada en postes y bardas y de la cual exhibe en calidad de pruebas diversas tomas fotográficas, esta publicidad se aclara atiende a publicidad del Partido Político Movimiento Ciudadano por lo que en principio los hechos denunciados no son atribuibles al de la voz, toda vez que no es propaganda realizada o materialmente expuesta por quien suscribe (no se cuenta con el recurso económico para llevar a cabo tales acciones), se reitera es propaganda del Partido de Movimiento

Ciudadano y que electivamente un servidor aun es candidato a Presidente Municipal del mismo instituto Político pero aclarando que es el partido quien se encarga de llevar acabo la difusión de la candidatura y por tanto de la pinta de las bardas y colocación de publicidad, desconociendo la razón del por qué no ha realizado el retiro de las mismas; por lo que se considera no haber incurrido en ninguna violación a la Norma Electoral.

Es necesario, señalar que se tiene conocimiento de deslinde de fecha 29 de marzo del año en curso, presentado por Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana, se ha de manifestar que se desconoce la razón de dicho deslinde, considerando que la publicidad en bardas, y otros lugares **fue colocada por el partido de Movimiento Ciudadano y por otra parte es de señalar que fue precisamente el Partido de Movimiento Ciudadano quien llevo a cabo el retiro de la publicidad en bardas tal y como el mismo partido a través de su representación ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana lo manifiesta en el mismo escrito de deslinde y en acatamiento de medidas cautelares determinadas por esta misa Autoridad en otros procedimientos que actualmente se sustancian**, por lo que se desconoce la razón de tal deslinde considerando que quien suscribe aun es candidato del partido referido.

En cuanto al hecho denunciado por la actora en el sentido que el suscrito llevó a cabo **alusiones religiosas** en una publicación en la red de Instagram y que con tal conducta se violentan diversas normatividades entre estas la electoral, al respecto es de señalar que en ningún momento quien suscribe en el uso de propaganda electoral utilizó símbolos religiosos, que la alusión a que hace referencia la parte actora, **de la misma se desconoce su autoría, toda vez que estamos ciertos del principio laico que debe prevalecer en el ámbito público y en específico tratándose del proselitismo político**²⁵.

Aunado a lo anterior, si bien al enlistar las pruebas ofrecidas por las partes, señaló que había admitido la documental privada ofrecida por el denunciado, consistente en su nombramiento como Coordinador Municipal en Tuxtla Gutiérrez, del Partido Movimiento Ciudadano, de la resolución reclamada, no se advierte que se hubiera pronunciado respecto a la misma, ya que no dijo nada respecto a si tenía valor probatorio o no, o si en su caso, era insuficiente para desvirtuar las conductas que se le imputaron.

En esa misma línea argumentativa, omitió también agotar las

²⁵ Foja 69 del Anexo I.

diligencias que resultasen necesarias, a fin de constatar si el Partido Movimiento Ciudadano, realizó el deslinde correspondiente a la propaganda denunciada y si es atribuible al sujeto denunciado; así como para corroborar si existe o no el permiso de autorización del propietario del inmueble en donde fue colocada la publicidad, como lo asevera el hoy accionante.

En ese sentido, la resolución impugnada denota falta de exhaustividad y congruencia en su forma externa, porque no se hace cargo de todas las circunstancias fácticas en los que se circunscribe la Litis, al no analizar debidamente todos los planteamientos de defensa realizados por el denunciado, así como tampoco tomó en cuenta el contexto general del pasado Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el que fue localizada la publicidad electoral.

Precisándose que, en dicho proceso electoral, se eligieron, en forma concurrente, distintos cargos de elección popular, federales y locales, incluido la Presidencia de la República, Diputaciones Federales, Senadurías, Gubernatura, Diputaciones Locales, y Miembros de Ayuntamientos en el Estado.

De tal forma que la responsable debió tomar en cuenta, al analizar el material probatorio, que el Partido Político Movimiento Ciudadano se encontraba en plena campaña electoral, toda vez que, el período de las campañas en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, transcurrió del primero de marzo al veintinueve de mayo del presente año.²⁶

De ahí que, era necesario que dentro del procedimiento sancionador se realizaran actos de investigación con la finalidad

²⁶ Según la información que brinca la página electrónica del Instituto Nacional Electoral en el siguiente link: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>

de constatar si efectivamente el Partido Movimiento Ciudadano realizó el deslinde correspondiente relativo a la publicidad denunciada y los términos en la que se dio, para constatar si efectivamente la misma, fue contratada por el citado ente político, así como, corroborar si existe o no, permiso del propietario del inmueble en donde se localizó la propaganda pintada en una barda.

De igual modo, no se advierte que la responsable hubiera realizado investigación alguna, para acreditar que el perfil de la red social Instagram, desde el cual se difundió el mensaje religioso, efectivamente corresponde al denunciado, esto, ante sus manifestaciones de desconocer la autoría del mismo.

Ello es así, porque de las constancias de autos no se advierte que la responsable se hubiera allegado del deslinde citado por el denunciado, o en su caso hubiera argumentado respecto a la inexistencia del mismo; así como tampoco, se advierte que se haya realizado investigación con el propietario del inmueble, con la finalidad de corroborar si la publicidad denunciada bajo el supuesto que indica el artículo 172, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, fueron colocadas sin la autorización del mismo; ni tampoco realizó acto de investigación alguno para acreditar la autoría del mensaje con tintes religiosos imputado al denunciado.

Es decir, como ente del Estado, la responsable es quien tiene la carga procesal de acreditar, que el sujeto denunciado infringió la normativa electoral, toda vez que, arrojar la carga probatoria para que sea éste quien acredite que no incurrió en violación a la ley, implicaría una violación al principio de presunción de inocencia que también rige a los procedimientos administrativos sancionadores, como ha sido reiterado por este órgano

jurisdiccional en múltiples asuntos.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada para los efectos que se indican a continuación.

OCTAVA. Efectos

Para dar cumplimiento con la presente sentencia, la responsable deberá realizar lo siguiente:

- a) Dejar sin efectos y sin ningún valor la determinación de treinta y uno de julio del presente año, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/037/2024.
- b) Reponer el procedimiento para realizar y agotar todas las diligencias que resultasen necesarias, a fin de constatar si el Partido Movimiento Ciudadano, realizó el deslinde correspondiente a la propaganda denunciada y si es atribuible al sujeto denunciado; así como para corroborar si existe o no el permiso de autorización del propietario del inmueble en donde fue colocada la publicidad.
- c) Asimismo, deberá realizar la investigación pertinente a la autoría del mensaje religioso difundido en la red social Instagram, atribuido al imputado.
- d) Realizado lo anterior, de manera exhaustiva y congruente, emita una nueva resolución, **reiterando lo que no fue materia de impugnación**, en la que analice nuevamente el material probatorio que obra en el procedimiento sancionador.
- e) Al realizar el estudio de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos, primeramente, deberá analizar, si

efectivamente se trata de propaganda electoral; finalmente, determine lo que en derecho corresponda.

f) Una vez realizado todo lo anterior, remita copia certificada de la nueva resolución a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de tres días a que ello ocurra. **Apercibido** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,857.00 (Diez mil ocho cientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)²⁷, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁸, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos antes precisados, dejándose intocado lo que no fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Único. Se **revoca** la resolución de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente **IEPC/PE/037/2024**, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; conforme a lo establecido en la Consideración **Séptima** y para los efectos que se precisan en la consideración **Octava** de la presente sentencia.

²⁷ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

²⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada**

**Magali Anabel
Arellano Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaría General por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaría General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30 fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/117/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.-----